

Santiago, 10 de octubre de 2023

VISTOS:

1. La presentación de fecha 7 de agosto de 2023, ingreso correlativo N°41.991-2023 (“**Notificación**”), mediante la cual Marubeni Corporation (“**Comprador**”) e Inveniam S.A. (“**Vendedor**”) y conjuntamente con el Comprador, (“**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la adquisición de control por parte del Comprador en Power Train Technologies Chile S.A. (“**Power Train**”; a todo, “**Operación**”).
2. La resolución de fecha 22 de agosto de 2023 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F360-2023 (“**Investigación**”).
3. La presentación de fecha 14 de septiembre de 2023, ingreso correlativo N°43.827-2023, mediante la cual las Partes presentaron medidas de mitigación para atender a los reparos expuestos por esta Fiscalía respecto a los términos de la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitud, según se define más adelante. Y la resolución de fecha 15 de septiembre de 2023, que suspendió el término legal de la Investigación por un plazo de diez días hábiles administrativos con motivo de las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
4. El informe de la División de Fusiones de esta misma fecha (“**Informe**”).
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50, 53 y 54, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 1° de agosto de 2023, las Partes celebraron un acuerdo de compraventa de acciones, en virtud del cual el Comprador pasará a tener el 100% de las acciones de Power Train (“**Contrato de Compraventa de Acciones**”). Consecuentemente, la Operación cumple con los presupuestos necesarios para dar lugar a una operación de concentración, en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.
2. Que el Comprador es una sociedad constituida conforme a las leyes de Japón con presencia en múltiples sectores a nivel global. En Chile, está activo en el mercado automotriz, servicios sanitarios y minería. Asimismo, a través de su filial ZAMine Service Chile SpA (“**ZAMine**”), opera en la distribución de camiones y palas hidráulicas, siendo representante en Chile de la marca Hitachi, y también presta servicios de postventa para equipos de extracción minera. El Vendedor, por su parte, es el controlador de Power Train. Esta última es una sociedad anónima constituida en Chile que se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento a trenes de potencia de maquinaria usada en la gran minería, en particular a aquellas de marca Caterpillar o Komatsu.
3. Que en decisiones anteriores de esta Fiscalía se ha establecido que la industria minera y, en específico, el procesamiento de minerales puede dividirse en las etapas de extracción, conminución y beneficiación. Para cada una de estas etapas las empresas mineras requieren equipos altamente especializados, y pese a que no se ha definido de manera precisa el mercado relevante, se ha indicado que no existirá sustitución, desde el punto de vista de la demanda, entre los equipos utilizados en las distintas etapas.
4. Que, adicionalmente, estos equipos requieren servicios de postventa, que incluyen tanto la provisión de piezas de desgaste y repuestos, como la prestación de servicios de mantención y/o reparación.

5. Que el Comprador –a través de ZAMine– y Power Train superponen horizontalmente sus actividades en la prestación de servicios de postventa para equipos de extracción minera y, en particular, en la prestación de servicios de mantención y/o reparación para dichos equipos.
6. Que, respecto al mercado relevante del producto objeto de análisis, de acuerdo con lo establecido en su Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales (“**Guía**”), esta Fiscalía consideró el escenario más conservador, es decir, aquel en que las Partes superponen de manera efectiva sus actividades y concentran una mayor participación, pues en caso de descartarse riesgos bajo este escenario, en general, resulta innecesario efectuar una definición precisa del mercado relevante. De esta manera, y en línea con decisiones anteriores, se consideró la prestación de servicios de mantenimiento y/o reparación para equipos de extracción minera. En cuanto al mercado relevante geográfico se observó que, atendido lo establecido en decisiones anteriores y los antecedentes de la Investigación, éste tendría un carácter nacional.
7. Que, para efectuar el análisis de competencia, esta Fiscalía analizó las participaciones de mercado en los mercados identificados y calculó la concentración y su variación conforme al Índice de Herfindahl – Hirschman Modificado (“**MHHI**”). Esto último debido a que actualmente el Comprador ya es titular del 40% de las acciones de Power Train. En base a ello, y en ausencia de antecedentes que ameritaran una decisión en contrario en base a la Guía, pudo descartarse un mayor análisis al no verse superados los umbrales de concentración establecidos en la Guía.
8. Que, por otro lado, fue posible observar que el Comprador y Power Train no serían cercanos competitivamente, debido a que se enfocan en atender a equipos y/o componentes diferentes, de marcas distintas. Mientras ZAMine principalmente atiende a equipos como palas hidráulicas y camiones de acarreo marca Hitachi, Power Train se ha especializado en componentes mecánicos para equipos de extracción minera de marca Caterpillar y Komatsu.
9. Que, consecuentemente, al analizar la segmentación de mercado relevante que maximizaría las participaciones de mercado del Comprador y Power Train, éstas serían bajas, no superándose los umbrales establecidos en la Guía. Lo cual, sumado a la baja cercanía competitiva entre sus actividades, permite descartar que la Operación resulte apta para reducir sustancialmente la competencia.
10. Que el Contrato de Compraventa de Acciones establece que, por un periodo de cinco años luego del cierre de la Operación, el Vendedor y las personas naturales indicadas no podrán, directa o indirectamente, participar en cualquier negocio relacionado a la venta o provisión de servicios de mantención de maquinaria minera de movimiento de tierra en los mercados de Chile, Perú, Colombia, Brasil, México y Estados Unidos (“**Cláusula de No Competencia**”). Por su parte, la sección 11.2 del mismo acuerdo dispone que, en el mismo periodo indicado, el Vendedor y las personas naturales indicadas, no podrán directa o indirectamente reclutar, solicitar o inducir, o intentar inducir, a trabajadores o consultores de las compañías adquiridas a terminar su empleo o cesar su relación, o solicitar, desviar o quitar a clientes o proveedores de las mismas (“**Cláusula de No Solicitación**”).
11. Que de acuerdo con lo establecido en decisiones previas, tanto del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**”) como de esta Fiscalía, este tipo de cláusulas se deben analizar como restricciones accesorias. En efecto, esta Fiscalía evaluó si la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitación están directamente relacionadas a la Operación y si son necesarias para su implementación, concluyendo que sí cumplen tales requisitos. Asimismo, evaluó la proporcionalidad de estas restricciones, en relación a su alcance material, geográfico y temporal.
12. Que esta Fiscalía constató que las restricciones en análisis serían materialmente limitadas al negocio desarrollado por Power Train (i.e. la provisión de servicios de

mantención a equipos de extracción minera), accesorias al acuerdo principal, tendientes a preservar la continuidad del suministro de la entidad resultante, y/o a proteger su valor, pero excederían el ámbito geográfico y temporal aceptable, atendidos los criterios asentados en la jurisprudencia. Respecto a su alcance geográfico, estas restricciones se extienden a países en que Power Train no tiene presencia –Brasil, México y Colombia–. Por otro lado, en cuanto a su alcance temporal, las restricciones en análisis superan el plazo máximo aceptable en este tipo de operaciones. Por tanto, la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitud no cumplirían con el criterio de proporcionalidad establecido en la jurisprudencia.

13. Que, considerando lo anterior, con fecha 8 de septiembre de 2023, esta Fiscalía expuso a las Partes reparos respecto a la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitud. En atención a ello, con fecha 14 de septiembre de 2023, las Partes presentaron una propuesta de medidas de mitigación en que se comprometen a modificar dichas cláusulas, reduciendo su extensión geográfica, eliminando los territorios de Brasil, México y Colombia; y reduciendo su plazo de vigencia de cinco a dos años (“**Medidas de Mitigación**”).
14. Que, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Remedios de esta Fiscalía, se evaluó la efectividad, idoneidad, factibilidad de implementar y proporcionalidad de las Medidas de Mitigación, concluyendo que se cumplen tales criterios, toda vez que las medidas propuestas apuntan directamente a los reparos expuestos por esta Fiscalía, en el sentido de acotar el ámbito geográfico y temporal de la Cláusula de No Competencia y la Cláusula de No Solicitud. Además, se trata de medidas proporcionales, pues se ajustan a los lineamientos de la jurisprudencia. Finalmente, se trata de medidas factibles de implementar y ejecutar, pues el perfeccionamiento de la Operación se condiciona al hecho de que las Partes modifiquen el Contrato de Compraventa de Acciones, según lo comprometido.
15. Que, de acuerdo con el estándar legal aplicable, es posible descartar que la Operación, condicionada al cumplimiento de las Medidas de Mitigación, tenga la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los mercados involucrados.

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBESE**, la operación de concentración relativa a la adquisición de control en Power Train Technologies Chile S.A. por Marubeni Corporation a condición de que se dé cumplimiento a las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F360-2023.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

EAM